

U.P.

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA

SERPAR | SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
 Sub Gerencia de Sistemas y Tecnología de la Información

29 NOV 2016

RECEBIDO

Hora: Firma:

RESOLUCIÓN DE SECRETARIA GENERAL N° 391 -2016

29 NOV 2016

LA SECRETARIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA, HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Hernán Núñez Gonzales, contra el acto administrativo contenido en la Carta S/N de fecha 27 de octubre de 2016; Informe N° 219-2016/SG/GAJ-SGALA/MML de fecha 29 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro N° 135284 -A, el administrado Hernán Núñez Gonzales solicitó al amparo de la Ley N° 27806 copias de cada uno de los contratos referidos a la relación detallada mediante el oficio N° 033 - 2016/SERPAR LIMA/SG/SGD/MML de fecha 30 de septiembre de 2016.

Que, mediante Carta S/N de fecha 27 de octubre de 2016, la Entidad ha comunicado al administrado que su solicitud mediante escrito con registro N° 135284 -A, ha sido denegado.

Que, contra el acto administrativo contenido en la referida Carta, el administrado interpone Recurso de Apelación mediante escrito con registro N° 135284 - B, recepcionado por la Entidad el 11 de noviembre de 2016, sustentando entre otros los siguientes fundamentos.

Refiere, que se le ha denegado su solicitud aduciendo lo dispuesto en el literal 2 del artículo 17° de la Ley N° 27806, por la supuesta existencia de secretos comerciales.

Asimismo señala, que la información solicitada no viola ningún secreto comercial, lo cual se encuentra regulado en nuestro país por la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina de Naciones en su artículo 260° que señala expresamente "se considera como secreto empresarial cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea:

- a) Secreta, en el sentido que como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva;
- b) Tenga un valor comercial por ser secreta ; y
- c) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

También argumenta, que solicitó información de los contratos de uso de espacios que otorga SERPAR LIMA a terceros para brindar servicios al público, lo cual no puede considerarse secreto comercial el poder saber quiénes son los beneficiarios de dichos contratos.

Que, conforme el cargo de notificación de la Carta que se cuestiona, esta fue notificada con fecha 03 de noviembre de 2016, y el recurso impugnatorio de apelación fue presentado con fecha 11 de noviembre de 2016, significando que fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 207° numeral 207.2 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que procede emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo.



Que, el numeral 3 del artículo 3° de la Ley N° 27806, señala que: "El Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad".

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27927, que modifica la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala textualmente: "Para efectos de la presente Ley se entiende por entidades de la Administración Pública a las señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, la Ley N° 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 3° señala que todas las actividades y disposiciones de las entidades que están comprendidas en dicha Ley, están sometidos al principio de "publicidad", por lo que toda información que posea la entidad se presume pública, salvo excepciones que expresamente se señala en los artículos 15°, 15-A° y 15- B° de la Ley N° 27927.

Que, respecto al principio de publicidad, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC se señala que es aquel por el cual "(...) toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado". Asimismo, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04912-2008-HD/TC, se señala que el tener acceso a los datos relativos al manejo de "la res pública resulta esencial para que exista una opinión pública verdaderamente libre que pueda fiscalizar adecuadamente la conducta de los gobernantes".

Que, siendo ello así, en atención al principio de publicidad, conforme se señala en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2579-2003-PHD/TC, con carácter general debe destacarse que la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional es la excepción, por lo que la solicitud de acceso a la información pública del administrado que solicita copias de cada uno de los contratos referidos a la relación detallada mediante el oficio N° 033 - 2016/SERPAR LIMA/SG/SGD/MML de fecha 30 de setiembre de 2016 resulta atendible.

Que, en virtud de las consideraciones expuestas se puede colegir que es factible declarar fundado el recurso de apelación ya que la información solicitada por el administrado no se enmarca dentro de las excepciones al ejercicio del derecho de información pública que expresamente señala el artículo 15°, 15- A°, y 15- B° de la Ley N° 27927.

Que, mediante Informe N° 219 -2016/SERPAR-LIMA/SG/GAJ-SGALA/MML, la Gerencia de Asesoría Jurídica declara fundado el recurso de Apelación presentado por el administrado mediante escrito con Registro N° 135284-B.

Estando a lo expuesto, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ordenanza N° 1784-MML, que aprobó el Estatuto del SERPAR LIMA; contando con las visaciones correspondientes.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado Hernán Núñez Gonzales, contra el acto administrativo contenido en la Carta S/N de fecha 27 de octubre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER que el funcionario designado por la Entidad encargado de dar respuesta a las solicitudes amparadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proceda a la entrega de la información solicitada por el administrado Hernán Núñez Gonzales.





ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución al administrado Hernán Núñez Gonzales, y a las dependencias correspondientes para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

CELSO DÍAZ CARMELINO
SECRETARIO GENERAL
SERPAR SERVICIO DE PARQUES DE LIMA
Municipalidad Metropolitana de Lima

SERVICIO DE PARQUES - LIMA
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Transcripción N° SGD-355

A:

Para Conocimiento y fines cumpla con

Transcribe: 29 NOV 2016

N° de Fecha

Atentamente.

Martha A. Uriarte Azabache

Bach. **MARTHA A. URIARTE AZABACHE**
Sub Gerente de Gestión Documentaria